

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las personas a las cuales el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 reconoce capacidad para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, la tendrán igualmente en lo sucesivo.

A) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean algún título de Facultad acrediten haber prestado o practicado por dos años, o más, en oficinas de Contabilidad del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público.

B) Los que por más de diez años consecutivos hayan prestado servicios con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable en alguna Contaduría o Intervención de Fondos de Diputación provincial o Ayuntamiento, Cabildo Insular o Mancomunidad.

C) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público; y

D) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieran ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Artículo 2.º Los que ingresen en el Cuerpo en virtud de las prescripciones de este Decreto, podrán concursar las vacantes de Interventores de cuarta y quinta clase que en lo sucesivo se produzcan, ateniéndose para el ascenso a las reglas consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Dado en la Finca de Guadalpeñal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

EXPOSICION

SEÑOR: Practicada la información ordenada por el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril del siguiente año, han sido estudiadas, con la atención y detenimiento que la importancia del asunto requiere, todas las peticiones presentadas por los diferentes Colegios del Secretariado local, que en

su casi totalidad han acudido a dicha información exponiendo sus aspiraciones, las observaciones que les ha sugerido su interés por el desarrollo de los mismos y los planes e iniciativas que para el cumplimiento y desarrollo de las funciones que les atribuyen el mencionado Real decreto, así como las medidas que consideran indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo.

Figura como más importante entre las Exposiciones elevadas a este Ministerio la suscrita por el Presidente del Colegio oficial del Secretariado local de Madrid, en su representación y con la de varios Colegios, en la que se aporta un proyecto de Estatuto de los Colegios, con cuya Exposición y proyecto han mostrado su conformidad el Primer Congreso Nacional de la Asamblea de Secretarios e Interventores de la Administración local de España, celebrado en Zaragoza el año último, y la Asamblea de Colegios de Castilla la Vieja y León, que tuvo lugar en Medina del Campo en los días 14 y 15 de Junio de 1927.

Estudiadas muy atenta y detenidamente, como queda dicho, todas las peticiones, y descartando de ellas todo lo que implica modificación del Estatuto municipal o Reglamento de 23 de Agosto de 1924, dejando dichas propuestas para el día en que se acometa la obra de modificar los citados Cuerpos legales en forma no fragmentaria, sino de conjunto; como igualmente prescindiendo de cuanto entraña modificación de leyes vigentes, como son las conclusiones en que se interesa se atribuya el servicio del Registro civil a los Secretarios de Ayuntamiento, y a las que entrañan profunda alteración en la de lo Contencioso-administrativo, así como las que envuelven merma en la omnímoda facultad del Gobierno para tratar o resolver cuantos expedientes afecten la clase secretarial e Interventores y aún en aquellos otros de aplicación de los Estatutos provincial o municipal, así como de cuanto significa o envuelve una obligación o carga para el erario, por lo que afecta a la general economía, toda vez que ello ha de ser objeto de resolución del Gobierno, que es el único llamado a determinar la oportunidad de llevar a cabo toda novedad que implique gravamen en los presupuestos; se procedió por este Ministerio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del repetido Real decreto-ley, a redactar el oportuno Reglamento general y someterlo a dictamen del Consejo de Ma-

tado, que lo ha emitido con fecha 18 de Febrero último:

Visto dicho dictamen y aceptando las modificaciones en él propuestas, que se refieren a suprimir lo relativo a la creación de oficinas técnico-jurídicas, integradas por Colegiados, que representasen a los Ayuntamientos en la provincia respectiva y cuanto afectaba a las facultades y procedimiento a seguir para la defensa de los Colegiados, por entender, en cuanto a lo primero, que existen disposiciones, no derogadas, como son, entre ellas, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877, 29 de Noviembre de 1883, 29 de Noviembre de 1893 y 12 de Junio de 1902, que prohíben dedicarse a la Agencia de Negocios a los funcionarios públicos en general y a los municipales en particular, y en cuanto a lo segundo, porque con ellas se convertirían los Colegios en Sociedades de resistencia, constituyendo peligrosa novedad enervadora de la normal actuación de los Poderes públicos; aceptando dichas modificaciones, el Ministro que suscribe, en nombre del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de M. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO Núm. 2.414.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

Dado en la Finca de Guadalpeñal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada capital de provincia, excepto la de Navarra, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituirá, para los fines que luego se dirán, un Colegio oficial del Secretariado local, en cada

listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, obligatoriamente, todos los Secretarios que ejerzan en propiedad e interinamente sus destinos en la Diputación, Cabildos insulares, Mancomunidades municipales y Ayuntamientos de la provincia, y los Interventores de fondos de las propias Corporaciones, cuando no hubieren constituido éstos Colegio independiente, conforme al artículo 2.º de la citada Real orden de 11 de Diciembre de 1925, que igualmente ejerzan en propiedad o interinamente sus cargos.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios e Interventores no se hallen en ejercicio, bien en propiedad o interinamente, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente en la provincia de su residencia.

Artículo 2.º Como complemento de la constitución de los Colegios provinciales y representación genuina de los mismos cerca del Poder central, se constituirá en Madrid un Colegio Central del Secretariado para los fines que se enumeran en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Colegios oficiales del Secretariado local, así como los de Interventores, tendrán el carácter de Corporaciones públicas, afectas al Ministerio de la Gobernación, y radicarán: los provinciales, en la capital de la provincia, y el Central, en la capital de la Monarquía, ostentando la representación genuina de la clase secretarial.

Artículo 4.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su dictamen.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales e Interventores de fondos de ambas Corporaciones.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados, con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas.

6.º Guiar celosamente de que los cargos de Secretarios e Interventores de fondos de las respectivas Corporaciones de la provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intrusismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, proponiendo respetuosamente a

la Superioridad las reformas administrativas que estimen beneficiosas.

8.º Los Colegios se abstendrán en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político, sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este Reglamento se les asignan.

Artículo 5.º Serán funciones del Colegio Central:

1.º Asesorar a las Autoridades centrales, evacuando los informes y consultas que el Gobierno le reclame por intermedio de la Dirección general de Administración, en todos los asuntos que afecten a la clase secretarial e Interventores, y aun en aquellos de aplicación de los Estatutos provincial y municipal que sean sometidos a su dictamen.

2.º Mantener la armonía y el compañerismo entre todos los colegiados del Secretariado y de Interventores, llevando la representación de los mismos, y en el orden nacional, la de todo el Secretariado español e Interventores, para dirigirse a los Poderes públicos ejerciendo el derecho constitucional de petición, o, en otro orden de cosas, elevando el criterio de la clase en cuanto pueda afectar a los intereses de la misma.

3.º Organizar actos culturales para la difusión de los conocimientos precisos en toda clase de materias técnico-jurídico-administrativas entre la clase secretarial y de Interventores, con el fin de acrecentar la competencia de los colegiados llegando incluso, si lo estimara conveniente, a la publicación de Prensa profesional u obras de ese carácter.

4.º Adoptar cuantos acuerdos puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, elevándolos a la Dirección general de Administración para que resuelva lo que sobre el particular estime procedente.

5.º Se abstendrá de realizar cualquier acto que pueda tener carácter partidista.

6.º Podrá proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas para la Administración provincial y municipal.

Artículo 6.º En todos los expedientes de imposición de corrección o castigo a los Secretarios, las Corporaciones u oficinas que tramiten los mismos podrán solicitar del Colegio en que se halle inscrito el interesado informes sobre los extremos que abarca que el expediente, en cuyo caso se remitirá un extracto del mismo al Colegio, que deberá emitir su dictamen en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el expresado trámite.

Artículo 7.º Al objeto de determinar la personalidad profesional de todos los colegiados, se procederá a la confección de un carnet de identidad de los Secretarios e Interventores adscritos a cada Colegio provincial; labor que se efectuará por cada uno de dichos Centros, utilizando los datos e informaciones que para ello se precisen y por duplicado, destinándose uno de los ejemplares del carnet

al interesado y archivando el otro el Colegio para que sirva de confrontación en caso necesario. El interesado devolverá su carnet cuando por cualquier causa cesare en el cargo definitivamente.

Artículo 8.º Todo Miembro del Cuerpo que, según las disposiciones vigentes a la sazón, sea nombrado Secretario o Interventor de una Corporación local, deberá solicitar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la toma de posesión, su inscripción en el Colegio de la provincia a que pertenezca y el carnet de identidad a que hace referencia el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará margen a la imposición de una multa, que podrá acordar la Junta directiva del Colegio, y cuya cuantía no excederá del doble de los derechos fijados como cuota mensual del asociado y valor de su carnet de identidad, sumados ambos conceptos.

Artículo 9.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos que se supriman por aplicación de cualquiera de las disposiciones vigentes conservarán su categoría y derechos, que las mismas les reconocen, y les serán respetados.

Artículo 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, como Miembros de los mismos, usarán una insignia o distintivo en todos los actos oficiales. Dicha insignia será conforme a modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación, y contendrá la inscripción siguiente: "Fe pública de la Administración local".

CAPITULO II

De las Juntas de Gobierno.

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno de los Colegios representarán a los mismos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistencia, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio, para todos aquellos fines que en este Reglamento o en los suyos de orden inferior no se confieran exclusivamente a la totalidad del Colegio o Comisiones especiales. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejorar y asegurar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 12. Las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a 10, proporcional al de colegiados; debiendo ostentar el cargo de Contador un colegiado perteneciente al Cuerpo de Interventores; y tener éstos en el seno de la Junta la representación que les confiere la Real orden de 11 de Diciembre de 1925, a cuyo fin, y conforme a lo que la misma disposición determina, se ampliará el número de Vocales en uno más por cada 10 de los Interventores inscriptos en el Colegio. Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años, sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que correspondan al Colegio, y formando otro grupo el Vicepresidente, el Contador, el Secretario y el resto de los

Vocales, quedando los del grupo no elegidos para la segunda renovación.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento.

Artículo 13. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario, deberán los candidatos contar con más de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año colegiado en el de la provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal.

Del Presidente.

Artículo 14. El Presidente velará por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos de la Junta, Comisiones, etcétera; la ordenación de pagos, no pudiendo hacerse sin su autorización ningún cobro ni pago por el Tesorero; la correspondencia oficial y privada del Colegio con las Autoridades, Corporaciones, colegiados y particulares; la autorización y visado de las certificaciones que expida la Secretaría; la firma de los carnets de identidad de los colegiados, y cuanto por su naturaleza sea propio de la autoridad que ejerce en la Corporación, debiendo, como tal, velar por la buena armonía de los colegiados y por cuanto redunde en beneficio del Colegio y de sus fines.

Será el encargado de transmitir oficialmente a las Autoridades que correspondan y al Colegio Central, cuando deba tener conocimiento de ello, los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que todos los colegiados dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

Podrá imponer multas a los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de asistir a las sesiones sin que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de las mismas no hayan excusado justificadamente su no asistencia, cuyas multas no excederán del importe de la cuota mensual que como colegiado corresponda al interesado.

Del Secretario.

Artículo 15. El Secretario llevará el libro de actas y acuerdos de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, de la Junta de Gobierno, del Colegio en pleno y de las disposiciones vigentes, custodiando toda la documentación a su cargo en la Secretaría o archivo del Colegio; asistirá a toda sesión que se celebre, salvo causa justificada que se lo impida; extenderá las citaciones, oficios y demás documentos que el Presidente le ordene; pondrá el sello del Colegio en todos los documentos de carácter oficial que autorice el Presidente, y hará una Memoria anual en que se especifique la gestión realizada por el Colegio, los defectos que notare en su funcionamiento, así como en la aplicación del Reglamento, proponiendo las reformas que considere necesarias. Llevará un

inventario de los bienes y valores que posea el Colegio, así como una relación de las altas y bajas que resulten durante el ejercicio. Juntamente con la Memoria presentará todos los años a la Junta de Gobierno una relación de las altas y bajas habidas de asociados, así como un estado general de la situación económica del mismo.

La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, podrá acordar las dietas que consideren necesarias consignar al Secretario para reintegrarle de los gastos que le ocasione el ejercicio de su función.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 16. El Tesorero y Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus servicios en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 17. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores; debiendo para esto estar numerados por orden de votos, obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan su residencia fuera de la capital en otros Vocales, si residieran en ella, siguiendo el mismo orden.

Artículo 18. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son obligatorios, honoríficos y gratuitos, y, por tanto, los individuos que para los mismos sean designados no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar el abono de dietas para los Miembros de la misma que residan en los pueblos de la provincial, determinando su importe, como compensación a los gastos de locomoción y hospedaje que les origine la asistencia a las reuniones a que fueron convocados.

CAPITULO III

De la organización del Colegio Central.

Artículo 19. El Colegio Central del Secretariado local lo constituirán los Presidentes de cada uno de los Colegios provinciales, tanto del Secretariado como de Interventores, que se hubieren constituido, pudiendo, sin embargo de ello y por el voto de la mayoría de los colegiados, designarse, además, como representante del mismo en el Pleno del Colegio Central a un colegiado que no ostente cargo en la Junta de Gobierno; pudiendo hacerse esta designación con carácter general o particularmente para determinada Asamblea del Colegio, a la que en este caso concurrirá el representante designado con poderes especiales.

Artículo 20. El Pleno del Colegio Central, constituido como dispone el artículo anterior, celebrará por lo menos obligatoriamente una reunión anual para aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio y censura de la gestión de la Junta Central o Comité ejecutivo del Colegio Central.

Igualmente se reunirá la Asamblea del Colegio a propuesta de la Junta Central o a petición de las dos terceras partes de los Presidentes de los Colegios provinciales.

Artículo 21. La Junta Central del

Secretariado español será la de Gobierno del Colegio Central, y la constituirán siete Miembros, designados: cinco, por el Cuerpo de Secretarios municipales; uno, por los Secretarios provinciales, y otro, por los Interventores.

Artículo 22. La elección de esta Junta se celebrará en la Asamblea anual obligatoria, que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos.

Artículo 23. La Junta Central se compondrá del Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y tres Vocales, supliendo a los cargos nominativos los tres Vocales con sujeción al número de votos obtenidos, o, en su caso, por su edad.

Artículo 24. Esta Junta Central, como afesta al Ministerio de la Gobernación, podrá ser presidida por el Ministro o por el Director general de Administración, siempre que lo estimen oportuno.

Artículo 25. Los presupuestos de gastos o ingresos, así como las cuentas liquidadas anualmente por este organismo, serán puestas en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 26. Los cargos de la Junta Central se renovarán cada tres años en la siguiente forma: en una renovación los de Presidente, Tesorero-Contador y dos Vocales, y en la otra los de Vicepresidente, Secretario y un Vocal.

Artículo 27. Para ser elegible para cargo de la Junta Central se precisa hallarse en posesión del título de Secretario o de Interventor, con cinco años de antelación, por lo menos, a la fecha de la elección. Se considerará título a estos efectos el nombramiento causado por las Corporaciones o por la Dirección general en su caso, y figurando dentro de la categoría en los Escalafones de los respectivos Cuerpos.

CAPITULO IV

Disposiciones disciplinarias.

Artículo 28. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno de un Colegio provincial por reclamación o información propia que un colegiado hubiese cometido actos deshonrosos o contrarios a la moral, que le hicieran desmerecer en el concepto público, o que su conducta se apartara de las reglas y deberes sociales, profesionales y de lo estatuido en este Reglamento o en el del Colegio respectivo, podrá acordarse la constitución de un Tribunal de honor que juzgue la conducta del colegiado e imponga el correspondiente correctivo.

El Tribunal de honor se constituirá para cada caso con siete colegiados, debiendo pertenecer tres a la primera de las categorías. Los nombrados tendrán, cuando menos, cinco años de servicios, y serán designados por sorteo en Junta general extraordinaria, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se excluirá del sorteo a los Secretarios de los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial en que esté enclavado el de la Corporación en que actúa el expedientado.

b) De los siete Vocales, con los que se haya de constituir el Tribunal

de honor, cuatro pertenecerán al Colegio oficial del Secretario de la provincia.

c) Los tres miembros restantes serán designados por los Colegios de las provincias limítrofes, uno por cada Corporación oficial, también por sorteo.

d) Los cargos de Vocales son obligatorios e irrenunciables y no podrán delegar sus funciones.

e) Será Presidente del Tribunal el colegiado de más edad entre los miembros elegidos, y Secretario el más joven.

f) El Tribunal ejercerá sus funciones en el Colegio correspondiente a la provincia en que esté actuando el Secretario sometido a expediente, y dará comienzo a su labor dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos, antecedentes y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

g) En los cinco días siguientes, el Tribunal practicará las investigaciones que estime necesarias para formar juicio, y seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día dándole a conocer en la comparecencia los cargos que han motivado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoya, concediéndole a este efecto el plazo legal de cuarenta y ocho horas; transcurrido el cual se señalará el juicio para uno de los tres días siguientes, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Si no comparece ni se presenta persona para que lo defienda, se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal procederá, por mayoría absoluta de votos, a dictar el acuerdo imponiendo al encartado el correctivo que proceda, no pudiendo abstenerse ninguno de los señores que lo componen, y procediéndose acto seguido a consignar la resolución en acta duplicada, que firmarán necesaria e ineludiblemente todos los miembros.

Artículo 29. Los correctivos a que aluden los artículos anteriores serán los siguientes:

1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en el acta y en su carnet personal.

3.º Multa de 50 a 250 pesetas, que impondrá el Ministro a propuesta del Tribunal.

4.º Acuerdo de suspensión en el cargo que desempeña el expedientado, señalando el tiempo que tiene que durar; resolución de la que se dará cuenta a la Dirección general de Administración para tomar nota de ella en el expediente del interesado y dar traslado de la misma a las partes interesadas.

5.º Acuerdo declarando procedente la separación del Cuerpo a que pertenece el acusado. En este caso, el Tribunal, al día siguiente de dictarse el fallo, invitará al inculcado a presentar en el acto la renuncia defini-

tiva de su cargo o a pedir su jubilación, si tuviese derecho a haberes pasivos. Si se negase a ello, el Presidente del Tribunal comunicará la resolución al Director general de Administración y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, contra la que el interesado podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal que señalan las disposiciones que regulan la materia.

6.º El expediente y los documentos a él acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán para su constancia a la Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Constituido que sea el Tribunal de honor, se le comunicará al interesado, para que dentro del plazo de cinco días, previa aducción de pruebas, pueda hacer uso del derecho de recusación, que no podrá fundarse en otras causas que las que determinan las Leyes procesales vigentes.

Artículo 32. Pasado el plazo de recusación, se tramitará el expediente en la forma que se establece en el apartado g) del artículo 28.

Artículo 33. Todas las actuaciones del Tribunal se enviarán al siguiente día de su terminación a la Junta de Gobierno, para que las examine e informe sobre si en su tramitación se han guardado las prescripciones que señala este Reglamento. Si se hubiere cometido alguna infracción, devolverá todo lo actuado al Tribunal para que subsane los defectos que existen y dicte nueva resolución, si así procediere.

Artículo 34. Cuando la corrección impuesta por el fallo del Tribunal de honor sea la señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo 29, podrá el interesado recurrir ante el Pleno del Colegio, que resolverá por mayoría de votos, y contra su acuerdo se dará recurso al interesado ante la Junta del Colegio Central, cuya resolución será inapelable, a cuyo efecto sólo procederá después dar cuenta a la Dirección general de Administración.

Artículo 35. Cuando la corrección sea la señalada en el apartado 4.º del mismo artículo 29, podrá el interesado pedir que informe el Colegio en Pleno antes de remitir el acuerdo al Ministerio. Contra este fallo podrá recurrir el interesado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 36. En el caso de que la sanción impuesta sea la de separación del Cuerpo o sea la establecida en el apartado 5.º del artículo 29, el interesado podrá hacer uso de los derechos que en el mencionado apartado se le conceden.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios.

Artículo 37. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas mensuales de los asociados colegiados, que no podrán ser menores de dos pesetas ni pasar de 10, en proporción a los sueldos que les mismos disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones, legados o bienes que a favor del Colegio hicieren los particulares o las Corporaciones y las subvenciones que acuerden satisfacer al Colegio para contribuir a su sostenimiento las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de los artículos 8.º y 14 en sus párrafos segundo y último, respectivamente.

4.º El importe de los anuncios que se inserten en el Boletín del Colegio, si lo tuviere.

5.º El importe de los carnets de identidad.

Artículo 38. Los fondos del Colegio Central serán el 10 por 100 de los ingresos de los respectivos Colegios provinciales, que ingresarán en el mismo mensualmente para sus atenciones.

Disposición adicional.

En todo lo que no se oponga a este Reglamento, se regirán los Colegios provinciales del Secretariado e Interventores por las disposiciones de los suyos respectivos, que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación, que se consideran subsistentes.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.
El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

REALES DECRETOS

Núm. 2.415.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración Me ha presentado D. Emilio Vellando Vicent,

Dado en la Finca de Guadalupe (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.416.

Vengo en nombrar Director general de Administración, a D. Arturo Ramos Camacho, Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Dado en la Finca de Guadalupe (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.417.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Admi-